

Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Baja California Sur

Contenidos

- CAPITULO PRIMERO.
- DISPOSICIONES GENERALES. (Artículos PRIMERO a DECIMO)
 - CAPITULO SEGUNDO. (Artículo CUARTO)
 - CAPITULO TERCERO. (Artículos QUINTO a DECIMO)
- TRANSITORIOS. (Artículos PRIMERO y SEGUNDO)

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de junio de 1994.

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 992

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos PRIMERO a DECIMO

ARTICULO PRIMERO

SE DECLARA DE INTERES PUBLICO LA CONSERVACION, PRESERVACION Y CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA ENTIDAD.

EN TAL VIRTUD, SE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON EL PROPOSITO DE LOGRAR LA MODERNIZACION Y HOMOGENEIZACION EN EL MANEJO DE LOS ARCHIVOS YA EXISTENTES Y DE LOS QUE SE CREEN.

ARTICULO SEGUNDO

SE FACULTA AL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA COORDINAR ACCIONES CON EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS Y OTROS ORGANISMOS ANALOGOS EN LOS ASPECTOS HISTORICO, CULTURAL, ARTISTICO Y ADMINISTRATIVO.

ARTICULO TERCERO

EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, ASI COMO LA TOTALIDAD DE ARCHIVOS DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARCHIVOS DE LAS EMPRESAS O INSTITUCIONES DE PARTICIPACION ESTATAL, DESCENTRALIZADAS O DESCONCENTRADAS SE INTEGRARAN AL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS.

LOS ARCHIVOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, PODRAN INTEGRARSE AL SISTEMA CUANDO SUS ORGANOS RECTORES ASI LO DETERMINEN.

TAMBIEN PODRAN INTEGRARSE AL SISTEMA, LOS ARCHIVOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO CUANDO ASI LO SOLICITEN.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo CUARTO

DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO CUARTO

EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS TENDRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- I. **NORMAR LA ORGANIZACION Y CONSERVACION DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO, JUDICIAL Y DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, A FIN DE ASEGURAR EL USO RACIONAL Y CORRECTO DE LOS DOCUMENTOS, APROVECHANDOLOS OPTIMAMENTE PARA LA PRESERVACION DE LA MEMORIA HISTORICA DE LA ENTIDAD.**
- II. **INTEGRAR Y VINCULAR POR VIA DE UN SUPERIOR INTERES COMUN, A TODAS LAS UNIDADES DEDICADAS A LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS DOCUMENTALES EN LOS AMBITOS DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL, SIN RESTRINGIR SU AUTORIDAD EN LAS AREAS DE SU DEMARCACION Y COMPETENCIA.**

CAPITULO TERCERO

Artículos QUINTO a DECIMO

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO QUINTO

FORMARAN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, LOS SIGUIENTES:

- A).- **EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO;**
- B).- **EL ARCHIVO HISTORICO DEL ESTADO;**
- C).- **LOS ARCHIVOS DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y;**
- D).- **LOS ARCHIVOS DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS O INSTITUCIONES DE PARTICIPACION ESTATAL, DESCENTRALIZADAS O DESCONCENTRADAS.**

ARTICULO SEXTO

PODRAN TAMBIEN FORMAR PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, SI ASI LO DECIDEN SUS ORGANOS RECTORES:

- A).- LOS ARCHIVOS DEPENDIENTES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO;
- B).- LOS ARCHIVOS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;
- C).- LOS ARCHIVOS DEPENDIENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, Y
- D).- LOS ARCHIVOS DE PARTICULARES O DE ORGANISMOS PRIVADOS CUYOS REPRESENTANTES ASI LO SOLICITEN.

ARTICULO SEPTIMO

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS ESTARA CONSTITUIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A).- POR UN CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS, INTEGRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O QUIEN DESIGNE EN SU REPRESENTACION, QUIEN LO PRESIDRA Y EN SU CASO, POR UN REPRESENTANTE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS Y DEL SECTOR PRIVADO QUE SE INCORPOREN AL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS;
- B).- POR EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO QUE SERA EL ORGANO COORDINADOR Y PROMOTOR DEL SISTEMA, MISMO QUE PROCURARA LA VINCULACION DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO ESTATAL, DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES Y DE LOS DEMAS ARCHIVOS QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA;
- C).- POR UN COMITE TECNICO AUXILIAR QUE FUNCIONARA COMO UNA DEPENDENCIA DEL ORGANO COORDINADOR Y PROMOTOR DEL SISTEMA Y SE INTEGRARA POR CINCO PERITOS EN LA MATERIA.

ARTICULO OCTAVO

EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, COORDINARA NORMALMENTE LA ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS E HISTORICOS DEL PODER EJECUTIVO.

DE LA MISMA MANERA Y EN CASO DE QUE SE INTEGREN AL SISTEMA LOS ARCHIVOS DEL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL SISTEMA ESTABLECERA LA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE ORGANIZACION DEBERAN OBSERVAR.

IGUALMENTE CORRESPONDERA AL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS PROMOVER LA ADHESION DE ARCHIVOS PARTICULARES Y DEL SECTOR SOCIAL, QUE PERMITAN ENRIQUECER EL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DEL ESTADO.

ARTICULO NOVENO

EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ESTARA DEFINIDO POR LOS PRINCIPIOS DE LA CENTRALIZACION NORMATIVA Y LA DESCENTRALIZACION OPERATIVA. EN CONSECUENCIA, CADA UNA DE LAS UNIDADES QUE LO INTEGRAN RECONOCERAN Y ADOPTARAN LOS PROCEDIMIENTOS, METODOS Y MECANISMOS COORDINADORES HOMOGENEOS DE SUPERIOR INTERES COMUN, SIN DETRIMENTO DE SU AUTORIDAD EN LAS AREAS DE SU PROPIA COMPETENCIA.

ARTICULO DECIMO

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA EXPEDIR EL REGLAMENTO NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, ASI COMO LOS REGLAMENTOS DE LOS ARCHIVOS DEL PODER EJECUTIVO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO EN SU CASO, ASI COMO LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES QUE ESTEN INTEGRADAS AL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBERAN EXPEDIR SUS PROPIOS REGLAMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ARCHIVOS.

PARA LA ELABORACION DE LOS REGLAMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES, LAS ENTIDADES AHI MENCIONADAS PODRAN SOLICITAR LA OPINION Y ASESORIA DEL CONSEJO Y EL COMITE TECNICO.

T R A N S I T O R I O S

Artículos PRIMERO y SEGUNDO

ARTICULO PRIMERO

ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO

SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 10 DE JUNIO DE 1994.

DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR

P R E S I D E N T E .

DIP. LIC. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ

S E C R E T A R I O .

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.